Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ALEJANDRO E. SOTO ANDREWS Recurrente v. JUNTA DE PLANIFICACIÓN Recurrida COMISION APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO Agencia Recurrida	KLRA201800517	*Revisión Administrativa* procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público CASO NÚM. 2016-03-1013 SOBRE: RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto 2018.

El señor Alejandro E. Soto Andrews presenta un recurso de revisión judicial sobre una Orden administrativa emitida por la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP). En ella, el foro administrativo paralizó los procedimientos del caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del caso, en atención a la Petición de Quiebra del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la ley PROMESA.

Debido a que la determinación impugnada carece de una notificación con los correspondientes apercibimientos a las partes sobre los recursos de reconsideración y de revisión judicial, tiene una notificación defectuosa, por lo que la determinación administrativa carece de finalidad. Conforme a los fundamentos que exponemos a continuación, DESESTIMAMOS la presente

causa por falta de jurisdicción de este tribunal para entender en los méritos de determinación administrativa, por ser prematura. Veamos.

I

La falta de jurisdicción ante un recurso prematuro

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá *et al.* v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá *et al.* v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá *et al*. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*. Una vez el

tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Los efectos de la notificación defectuosa

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oído y defenderse. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993). La notificación de las resoluciones administrativas concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, *supra*, pág. 329; Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997); Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 34.

A tales efectos, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales. […]
>
> La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la

> adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. **La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos**.
> […]
> La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y **deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma**.

El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 36. La falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995); Arroyo Moret v. F.S.E., 113 DPR 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a decursar. *Id*.

III

En el caso ante nuestra consideración la CASP emitió, en una apelación presentada por el señor Soto Andrews, una Orden a los efectos de paralizar los procedimientos ante ellos presentados y ordenar el archivo administrativo del caso, hasta tanto no se le certificara que se levantaba la paralización sobre la Petición de Quiebra del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la ley PROMESA. En dicha determinación, la CASP no realizó la notificación a las partes con los apercibimientos del derecho a solicitar la reconsideración o revisión judicial, ni con expresión de los términos correspondientes para ello.

La parte aquí recurrente presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Reconsideración a Orden de Paralización*. La CASP emitió una Orden en la que aceptó la representación legal anunciada y denegó la solicitud de reconsideración. En dicha orden la CASP tampoco realizó los apercibimientos correspondientes.

En este caso, tanto la orden que decreta la paralización como la orden que deniega la reconsideración, no contienen una notificación a las partes con los apercibimientos de los derechos para recurrir del dictamen. Esta deficiencia en las notificaciones tiene el efecto legal de no activar los términos para recurrir dispuestos en el ordenamiento vigente, lo que impide que la determinación administrativa impugnada tenga el carácter de final.

En resumen, estamos ante la impugnación de un dictamen que no contiene los apercibimientos para recurrir, lo que se traduce a una notificación defectuosa que impide a la parte cuestionar el dictamen adverso. La determinación administrativa recurrida, por tener una notificación defectuosa, no constituye la

determinación final de la agencia, por lo cual no es revisable ante este foro, en esta etapa.

Tal circunstancia nos priva de ejercer jurisdicción sobre el dictamen recurrido, por ser prematuro, y nos obligan a desestimar el recurso presentado. Corresponde a la CASP enmendar conforme a derecho la Orden objeto de este recurso.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se DESESTIMA la presente causa por falta de jurisdicción sobre la misma, por prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones